

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **33**

Fecha: 14/05/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 014 2011 01214	Liquidacion Sociedad Conyugal	NELSON JAIME GARCIA	OLGA LUCIA ACUÑA MUÑOZ	.Auto que ordena requerir LSC	10/05/2024	
11001 31 10 014 2013 00400	Sucesion	MARIA INES SANCHEZ MORA	BELEN MORA DE SANCHEZ Q.E.P.D	Sentencia aprobatoria de la particion S	10/05/2024	
11001 31 10 015 2014 00415	Sucesion	RODRIGUEZ PEÑALOZA FRANCISCO	YEPES DE RODRIGUES LUZ ANGELICA	.Auto que ordena requerir S	10/05/2024	
11001 31 10 028 2012 00657	Liquidacion Sociedad Conyugal	GERMAN DARIO RODRIGUEZ PINILLA	MARIA EUGENIA CLAVIJO RUEDA	.Auto que ordena requerir LSC	10/05/2024	
11001 31 10 028 2014 00956	Sucesion	JOSE YOVANNI OSORIO SIERRA	MANUEL SALVADOR OSORIO ROJAS	. Auto Sustanciacion No Avoca. S	10/05/2024	
11001 31 10 028 2017 00205	Liquidacion Sociedad Conyugal	MARIA EUGENIA ARIZA NIEVES	DIMAS CABRERA CAVIEDES	Auto que termina por desistimiento tácito LSC	10/05/2024	
11001 31 10 028 2018 00054	Sucesion	EDGAR ANTONIO GARZON SUAREZ	RITO ANTONIO GARZON NARANJO	. Auto Sustanciacion Releva al Partidor. S	10/05/2024	
11001 31 10 028 2018 00058	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	NATHALY SANCHEZ SANCHEZ	JEFFER OSWALDO CRUZ MEDINA	Auto decreta medidas cautelares	10/05/2024	
11001 31 10 028 2018 00058	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	NATHALY SANCHEZ SANCHEZ	JEFFER OSWALDO CRUZ MEDINA	Auto que admite demanda Admite ejecutivo de costas. D	10/05/2024	
11001 31 10 028 2018 00058	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	NATHALY SANCHEZ SANCHEZ	JEFFER OSWALDO CRUZ MEDINA	. Auto Sustanciacion Admite medio probatorio. D	10/05/2024	
11001 31 10 028 2019 00414	Ordinario	RUTH MALDA RODRIGUEZ CABANZO	DIONISIO IVAN MARTINEZ MERCADO	Auto que pone en conocimiento UMH	10/05/2024	
11001 31 10 028 2019 00414	Ordinario	RUTH MALDA RODRIGUEZ CABANZO	DIONISIO IVAN MARTINEZ MERCADO	Auto citación otras Audiencias UMH	10/05/2024	
11001 31 10 028 2020 00390	Sucesion	EDWARD FRANCISCO BARRAGAN MARTINEZ	ABELARDO BARRGAN GARCIA	.Auto que ordena requerir S	10/05/2024	
11001 31 10 028 2020 00410	Ordinario	RAMIRO ALFONSO GIRALDO	ERIKA XIMENA OSORIO JARAMILLO	Auto que levanta medidas cautelares IP	10/05/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2020 00410	Ordinario	RAMIRO ALFONSO GIRALDO	ERIKA XIMENA OSORIO JARAMILLO	Sentencia IP	10/05/2024	
11001 31 10 028 2021 00701	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MYRIAM ELVIA ALDANA MELENDEZ	JOSE AURELIANO FRANCO PAEZ	Auto que ordena emplazar UMH	10/05/2024	
11001 31 10 028 2022 00295	Ordinario	LUIS ENRIQUE TIGA	MARIA LEONILDE TIGA	.Auto que ordena requerir PH	10/05/2024	
11001 31 10 028 2022 00490	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	LUZ HELENA RUIZ MORALES	PAOLA ANDREA MORALES RAMIREZ	.Auto que ordena requerir PPP	10/05/2024	
11001 31 10 028 2022 00498	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	NATHALIE FLOREZ MUÑOZ	JEISON JAVIER BALDOVINO REINA	.Auto que ordena requerir PPP	10/05/2024	
11001 31 10 028 2022 00587	Ejecutivo - Minima Cuantía	LUZ MERCEDES CORTES SANCHEZ	LUIS FRANCISCO VELASQUEZ GUTIERREZ	. Auto Interlocutorio Auto Art.440 CGP. EA	10/05/2024	
11001 31 10 028 2022 00781	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	JAIDIBE SANTANA TORRES	LUIS RAUL PADILLA ARAUJO	.Auto que ordena requerir D	10/05/2024	
11001 31 10 028 2023 00497	Ejecutivo - Minima Cuantía	LISSEETT RENAUX RANGEL	VICTOR MANUEL CASTAÑEDA MARTINEZ	Auto Ordenando Secuestro de Bienes EA	10/05/2024	
11001 31 10 028 2023 00515	Sin Tipo de Proceso	HAROLD YADIR RODRIGUEZ GOMEZ	KAREN DE JESUS GONZALEZ MENDOZA	Auto que pone en conocimiento MP	10/05/2024	
11001 31 10 028 2023 00660	Verbal Sumario	EDERTO QUIÑONES	CARMEN ROSA RUIZ OSORIO	. Auto Sustanciacion Decreta medidas provisionales. G	10/05/2024	
11001 31 10 028 2023 00660	Verbal Sumario	EDERTO QUIÑONES	CARMEN ROSA RUIZ OSORIO	. Auto Sustanciacion Decreta visita social. G	10/05/2024	
11001 31 10 028 2023 00882	Homologación de adoptabilidad	I.C.B.F.	NNA ASCC	Auto que ordena emplazar HOM.ADOP.	10/05/2024	
11001 31 10 028 2023 00913	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	ELHIAT YENITH VARÓN BONILLA	JOSE ADAN ORTIZ ORDOÑEZ	.Auto que ordena requerir PPP	10/05/2024	
11001 31 10 028 2024 00073	Ejecutivo - Minima Cuantía	JOHANNA KATHERINE ARDILA GARCIA	JEFERSON ALEXANDER GRANADOS AZA	Auto decreta medidas cautelares EA	10/05/2024	
11001 31 10 028 2024 00073	Ejecutivo - Minima Cuantía	JOHANNA KATHERINE ARDILA GARCIA	JEFERSON ALEXANDER GRANADOS AZA	Auto que admite demanda EA	10/05/2024	
11001 31 10 028 2024 00095	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	DIANA CAROLINA ROJAS CIFUENTES	GERMAN ARIAS CORTES	Auto decreta medidas cautelares CECMC	10/05/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2024 00095	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	DIANA CAROLINA ROJAS CIFUENTES	GERMAN ARIAS CORTES	Auto que admite demanda CECMC	10/05/2024	
11001 31 10 028 2024 00113	Sucesion	MARILU FLOREZ ALVARADO	ESPERANZA ALVARADO ORTIZ	Auto que rechaza demanda S	10/05/2024	
11001 31 10 028 2024 00146	Liquidacion Sociedad Patrimonial de Hecho	DIEGO MAURICIO ARIZA TORRALBA	MARIA ISABEL PRIETO	. Auto que Inadmite y ordena subsanar LSP	10/05/2024	
11001 31 10 028 2024 00161	Verbal Sumario Alimentos	MAYHAM ALEJANDRA PARDO USME	ROBERTO JUNIOR ZUBIRIA BOHORQUEZ	Auto que admite demanda FA	10/05/2024	
11001 31 10 028 2024 00207	Alimentos	YESICA LORENA LEÓN RUBIANO	WILMER MAURICIO LEÓN RODRÍGUEZ	. Auto que Inadmite y ordena subsanar EA	10/05/2024	
11001 31 10 028 2024 00211	Sucesion	ANA BEATRIZ CANASTERO DE NOMESQUI	ANA MARIA STELLA NOMESQUI CANASTERO	. Auto que Inadmite y ordena subsanar S	10/05/2024	
11001 31 10 028 2024 00228	Alimentos	AURA MILENA BALLESTEROS TORRES	JULIAN MAURICIO CARDENAS	Auto decreta medidas cautelares EA	10/05/2024	
11001 31 10 028 2024 00228	Alimentos	AURA MILENA BALLESTEROS TORRES	JULIAN MAURICIO CARDENAS	Auto que libra mandamieto menor y mayor cuantia EA	10/05/2024	
11001 31 10 028 2024 00231	Alimentos	NINI YOHANA BAQUERO VILLALBA	EDGAR CASTRO MORENO	Auto declaración de incompetencia y ordenando remisión a competente	10/05/2024	
11001 31 10 028 2024 00237	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	CLAUDIA ANDREA SENIOR URREGO	MAURICIO LOPEZ FIGUEROA	Auto que admite demanda CECMC	10/05/2024	
11001 31 10 028 2024 00242	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	MARTHA LUCIA PARRA CIABATO	JOSE MARTIN DIAZ TORRES	Auto que admite demanda D	10/05/2024	
11001 31 10 028 2024 00244	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	CLAUDIA MILENA DIAZ LEMUS	EDGAR ANDRES ARDILA LONDOÑO	. Auto que Inadmite y ordena subsanar D	10/05/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **14/05/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.**

Jaider Mauricio Moreno

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2018-00058 Ejecutivo de Costas (Declaración de Cónyuge Culpable) de Nathaly Sánchez contra Jeffer Cruz.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora, visible en la *pág. 4 del anexo 001 del C12*, el Juzgado dispone:

1. **Decretar el embargo y retención** del 50% de todo lo que constituya salario de conformidad con el artículo 127 del Código Sustantivo de trabajo, u honorarios profesionales que devenga el ejecutado en la Empresa Baker Hughes de Colombia.

Limítese la medida a la suma de \$4'000.000=.

OFÍCIESE al Pagador, a fin de que consigne a disposición de este Juzgado dichos dineros dentro de los cinco (05) días siguientes a que se cause el pago correspondiente, a través de la Cuenta Nacional del Banco Agrario de Colombia – Unidad de Depósitos Judiciales, bajo el código tipo 1.

Se advierte que, en caso de incumplimiento a lo aquí ordenado, se hará acreedor a las sanciones contempladas en el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P.

e.r.

NOTIFÍQUESE. (3)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc5345cda728658f3cf27c952b901d15e9dea1cbe6551e51296be79aac6b47**

Documento generado en 13/05/2024 09:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 - 228 Ejecutivo de Alimentos de Aura Ballesteros contra Julián Cárdenas.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta las siguientes medidas cautelares:

a. Decretar el embargo y retención del **50%** de todo lo que constituya salario de conformidad con el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo, dineros que devenga el ejecutado como empleado en el CONSORCIO OBRAS OPTIMIZACION DE RED. **Limítese** la medida a la suma de **\$5'500.000=**, dineros que deberán consignarse por el pagador a órdenes de este Juzgado bajo el código **tipo 1**.

OFÍCIESE al Pagador de CONSORCIO OBRAS OPTIMIZACION DE RED, a fin de que consigne a disposición de este Juzgado dichos dineros dentro de los cinco (05) días siguientes a que se cause el pago correspondiente, a través de la Cuenta Nacional del Banco Agrario de Colombia – Unidad de Depósitos Judiciales. Se advierte que, en caso de incumplimiento a lo aquí ordenado, se harán acreedores a las sanciones contempladas en el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P.

b. DECRETAR el impedimento de salida del país del demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria de conformidad con lo normado por el Art. 129 de la Ley 1098 de 2006. En consecuencia, **Oficiese** a MIGRACION COLOMBIA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL ADSCRITA AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, para lo de su competencia.

c. REPORTAR al demandado, en las centrales de riesgo, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria de conformidad con lo normado por el Art. 129 de la Ley 1098 de 2006. OFICIESE.

d. Teniendo en cuenta la solicitud de la actora de inscribir en el REDAM al demandado conforme lo preceptuado en el art. 3 de la Ley 2097 de 2021 se dispone:

Correr traslado al señor JULIAN MAURICIO CARDENAS de la solicitud de inscripción en el REDAM por el término de cinco (5) días, término que empezará a correr una vez se encuentre debidamente notificado.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddbfb9f698fa59f1c22508394416dcb91506ac766b346a1034ff0df41717586a**

Documento generado en 13/05/2024 09:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 - 073 Ejecutivo de Alimentos de Johanna Ardila contra Jeferson Granados.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta las siguientes medidas cautelares:

a. Decretar la medida cautelar de embargo sobre sobre la motocicleta identificada con placas KRA58G de Bogotá y que se encuentra en cabeza del demandado. **Por secretaria procédase de conformidad.**

b. Decretar la medida cautelar de embargo sobre sobre el vehículo identificado con placas BGI011 de Bogotá y que se encuentra en cabeza del demandado. **Por secretaria procédase de conformidad.**

c. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorro y/o corrientes y CDT de las respectivas entidades bancarias a nombre del demandado por cualquier concepto. Límitese la medida a la suma de \$20'000.000=.

Por secretaria realícese un oficio circular y además requiéraseles para que indiquen el monto de los dineros depositados en cabeza del demandado y el tipo de cuenta.

d. DECRETAR el impedimento de salida del país del demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria de conformidad con lo normado por el Art. 129 de la Ley 1098 de 2006. En consecuencia, **Oficiese** a MIGRACION COLOMBIA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL ADSCRITA AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, para lo de su competencia.

e. REPORTAR al demandado, en las centrales de riesgo, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria de conformidad con lo normado por el Art. 129 de la Ley 1098 de 2006. OFICIESE.

f. Teniendo en cuenta la solicitud de la actora de inscribir en el REDAM al demandado conforme lo preceptuado en el art. 3 de la Ley 2097 de 2021 se dispone:

Correr traslado al señor JEFERSON ALEXANDER GRANADOS AZA de la solicitud de inscripción en el REDAM por el término de cinco (5) días, término que empezará a correr una vez se encuentre debidamente notificado.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ad9f5d4bf9f40f843a024b7109dd5370428aa6375f76139b3387ef2261bca1**

Documento generado en 13/05/2024 09:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref. 2023-00660 Designación de Guarda en favor del NNA J.A.Q.S.

En atención a la solicitud de medidas provisionales presentada por la Defensora de Familia adscrita al Despacho, se dispone:

1. Designar como guardadores provisionales del NNA Johan Andrés Quiñonez Sabogal a sus abuelos paternos, Ederto Quiñonez y María de Jesús Preciado Florez, quienes ostentan su custodia y cuidado personal.

2. Disponer que los rubros de pensión reconocidos en favor del NNA Johan Andrés Quiñones Sabogal identificado con T.I. 1.141.315.990, por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, deben ser entregados al señor Ederto Quiñonez identificado con C.C. 79.465.203, mientras se resuelve el fondo de este asunto. **Oficiese a Colpensiones.**

NOTIFÍQUESE. (2)

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76201446712348d2e829db9a78a9a65006b5ea9f53838f993cf9acb2816a6061**

Documento generado en 13/05/2024 09:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veinticuatro

Ref.: 2024 – 0095 C.E.C.M.C de Diana Rojas contra German Arias.

De conformidad con lo normado por el art. 598 del C.G.P., el despacho DISPONE:

1. El embargo de las cuentas corrientes, ahorros y CDTs relacionado en el folio 1, numeral 1 del anexo 001- C2 del expediente digital. Oficiese a las entidades correspondientes, haciéndoles las advertencias de ley en caso de incumplimiento a lo ordenado.

2. El embargo de los bienes inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 350-61385, 350-76871, 357-14284, 357-24804, 357-8856, 357-16609, 357-8857, 357-8858, 357-16610, 357-52431, 50N-20545499, 50N-20545699 relacionados en el folio 1, numeral 2 del anexo 001 C2 del expediente digital. Por secretaria **Oficiese** a las Registradurías de instrumentos públicos correspondientes, haciéndoles las advertencias de ley por incumplimiento a lo ordenado. La secretaria emitirá el oficio y la parte interesada estará atenta a recogerlo en físico en las instalaciones del despacho y realizar el trámite correspondiente. Una vez se acredite dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE (2)

L.F.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1fe650a70063e472d3f4b7125b818661ce36d07c52085fd6ea47f6b5cb4b1f**

Documento generado en 13/05/2024 09:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veinticuatro

Ref.: 2024 – 0237 Divorcio (C.E.C.M.C) de Claudia Senior contra Mauricio López.

Como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de DIVORCIO incoada por CLAUDIA ANDREA SENIOR URREGO, mediante apoderado judicial, en contra de MAURICIO LOPEZ FIGUEROA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada según los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por veinte (20) días.

4. RECONOCER al abogado GERARDO ANTONIO URREGO VALDERRAMA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE

L.F.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53fb6896174b52795640c17964f8df1bec0c77391db346d781a836004f11f9e6**

Documento generado en 13/05/2024 09:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0242 Divorcio de Martha Parra contra José Díaz.

Como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos de ley el juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de DIVORCIO incoada por MARTHA LUCIA PARRA SIABATO, mediante apoderada judicial, en contra de JOSÉ MARTIN DIAZ TORRES.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada según los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por veinte (20) días.

4. RECONOCER a la abogada MARIA DEL CARMEN QUINTERO MURCIA, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE

L.F.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2510f437f5f7ba742e19f4fead9f9252eb9ef7b1e5464e645d7e6f0d37d0835f

Documento generado en 13/05/2024 09:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 - 228 Ejecutivo de Alimentos de Aura Ballesteros contra Julián Cárdenas.

Cumplidos los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor del menor ADRIAN DANIEL CARDENAS BALLESTEROS representado legalmente por la progenitora contra JEFERSON ALEXANDER GRANADOS AZA por las siguientes sumas de dinero, incrementos que fueron reajustados por el Despacho conforme al aumento del I.P.C.:

1.1.- DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$2.934.316,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos del mes de enero a diciembre de 2023, causadas y no pagadas.

1.2.- QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$552.824,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos del mes de enero y febrero de 2024, causadas y no pagadas.

1.3. TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$358.432,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2023, cada una por valor de (\$179.216,00) causadas y no pagadas.

1.4. CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$195.847,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la muda de ropa del año 2024, causadas y no pagadas.

1.5. NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$93.415,00) correspondientes al (50%) del saldo pendiente por pagar de los gastos educativos del año 2024, causadas y no pagadas.

1.6. CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$135.000,00) correspondientes al (50%) del saldo pendiente por pagar de los gastos de salud del año 2022, causados y no pagadas.

1.7. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, educación y salud sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.8. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.9. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer la única excepción admisible en este tipo de asunto como lo es la de pago (Art. 152 C. del Menor).

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- La solicitante estará representada por el Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4914e02bbc71b2eaf3968fdc4021d0a0df841943e9f72370570bb979800090b1**

Documento generado en 13/05/2024 09:56:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2018-00058 Ejecutivo de Costas (Declaración de Cónyuge Culpable) Nathaly Sánchez contra Jeffer Cruz.

Cumplidos los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento de Pago de Costas Procesales por la Vía Ejecutiva en favor de NATHALY SÁNCHEZ SÁNCHEZ y en contra de JEFFER OSWALDO CRUZ MEDINA por la siguiente suma:

1.1. CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000,00) por concepto del capital correspondiente a las costas liquidadas por la secretaría de este Despacho.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, previsto en el artículo 1617 del C.C., desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

3. La demandante ostenta la calidad de abogada y actúa en su propia representación.

e.r.

NOTIFÍQUESE. (3)

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd635ad7938931c99ae170b660f32c8d1a174145400bee0e42c29ec69956d5e4**

Documento generado en 13/05/2024 09:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0244 Divorcio de Claudia Díaz contrae Edgar Ardila.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Apórtese poder debidamente conferido para actuar, conforme lo prevé el art. 5° de la ley 2213 de 2022, esto es, como mensaje de datos, o allegar el poder con presentación personal y suscrito por el actor (autenticado).

2. Teniendo en cuenta que en el acápite de pretensiones se solicita sobre derechos y obligaciones (alimentos, custodia, visitas, cuidado personal) de los tres hijos concebidos en el matrimonio, se solicita:

a) exclúyanse las pretensiones relativas a la solicitud de derechos y obligaciones en favor de los señores Jocelyn y Juan Ardila como quiera que por ser mayores de edad pueden iniciar un trámite aparte para la fijación de alimentos.

b) Exclúyanse las pretensiones relativas a los derechos y obligaciones en favor de la menor Estefany Ardila como quiera que ya existe acuerdo conciliatorio celebrado sobre la materia.

c) En el mismo acápite, aclarece el numeral quinto estableciendo una cifra determinada a solicitar.

3. Sobre las medidas provisionales solicitadas exclúyanse los numerales dos y tres como quiera que por medio de acuerdo se pactó sobre los mismos.

4. Indíquese último domicilio conyugal.

NOTIFÍQUESE

L.F.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169b65442ffa331378f15cb2571220464349fcb4a059143965b39604f6d1286d**

Documento generado en 13/05/2024 09:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 - 211 Sucesión Intestada de Ana Canastero.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Aportar copia de los registros civiles de nacimiento de ANA MARIA, LEONOR, GRACIELA, LUIS ALFONSO, JOSE MANUEL y HUMBERTO NOMESQUI CANASTERO, MARIA DEL CARMEN CANASTERO, LUIS HUMBERTO CANASTERO ZAMBRANO, YAQUELINE NOMESQUI GARCIA y SANDRA YASMIN NOMESQUI BARRIGA.

b. Allegar los registros civiles de defunción de LUIS ALFONSO, JOSE MANUEL y HUMBERTO NOMESQUI CANASTERO y ANA BEATRIZ CANASTERO NOMESQUI.

c. Aportar el poder conforme lo prevé el art 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, como mensaje de datos donde se deberá además indicar la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados; en caso contrario, apórtese el poder con presentación personal y suscrita por cada uno de los interesados.

d. Aportar copia del avalúo catastral del bien inmueble que se pretende relacionar en el presente asunto. En el evento en que el inmueble tenga un valor mayor al avalúo catastral, se deberá aportar el avalúo comercial del bien, el cual deberá estar certificado por un perito idóneo para tal fin.

e. Indicar el valor de la cuantía que compone la partida del activo conforme al avalúo allegado y de acuerdo con el porcentaje que le corresponda al causante sobre el bien.

f. Allegar el certificado de tradición y libertad que corresponda al único bien que se pretende inventariar.

g. Señalar correo electrónico y dirección de residencia de los herederos y la del apoderado.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5965a52d7ba1a8a1d5c2d4fea0621726fbe69fde758b9daee0a25d601e1971ec**

Documento generado en 13/05/2024 09:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref. 2014 - 956 Petición de Herencia de José Osorio y Otros.

Se observa que, ante este Juzgado de manera directa se presentó demanda de petición de herencia, proceso que sería acumulable a la sucesión que aquí curso, sin embargo, dicho asunto ya finalizó con sentencia de partición desde el pasado 12 de diciembre de 2017.

El art. 23 del C.G.P., refiere:

*“**Fuero de atracción.** Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.”*
(Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior, NO SE AVOCARÁ el conocimiento de la presente acción, teniendo en cuenta que el proceso de sucesión que aquí se tramitó ya finalizó con sentencia de partición, por ello, se insta a la parte actora para que proceda a radicar la demanda COMO NUEVA ante el Juez Competente al tenor de las disposiciones legales que regulan la materia.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.- NO AVOCAR el conocimiento de la presente demanda de Petición de Herencia.

2.- REQUERIR a la parte actora a fin de que proceda a radicar el proceso ante el Juez competente, a fin de que sea repartida al tenor de las disposiciones legales que regulan la materia.

3.- Por secretaria, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3910af1ad791114e5d874c8759299d6352ba0b07d14afc5c8efa5bae1eca3229**

Documento generado en 13/05/2024 09:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 231 Ejecutivo de Alimentos de Nini Baquero contra Edgar Castro.

El Despacho resuelve la viabilidad de adelantar el procedimiento consagrado en la ley para los procesos ejecutivos de alimentos, pero la cuota alimentaria que se pretende ejecutar fue fijada por la Juez Treinta de Familia del Circuito de Bogotá, tal y como se acredita en el libelo de la demanda.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P. la demanda ejecutiva deberá seguirse a continuación del proceso en el cual fue fijada la respectiva cuota, asimismo, *“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso, las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”*, conservando por conexidad la competencia, dicha autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E**:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia, para el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por NINI YOHANA BAQUERO VILLALBA y disponer su remisión al Juzgado Treinta de Familia de Bogotá D.C., para su conocimiento. **Oficiese.**

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194dc1a74e90b9bfd958684264c182e48ba405d274ebd7d8d0fe29abec6f316b**

Documento generado en 13/05/2024 09:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00146 Unión Marital de Hecho de Diego Ariza contra María Prieto.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecue el poder y las pretensiones de la demanda, para el efecto precise si se trata de la declaración de la unión marital de hecho con la consecuente disolución de la sociedad patrimonial.

2. Apórtese copia autentica de registro civil de nacimiento de la demandante y el demandado que se encuentre completo, legible y con fecha reciente.

3. Allegue la constancia de conciliación fracasada conforme las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Ley 2220 de 2022, puesto que la conciliación aportada se solicitó para realizar la liquidación de la sociedad patrimonial y no para conciliar la constitución y finalización de la unión marital de hecho.

4. Infórmese el último domicilio donde se estableció la convivencia de la demandante y el demandado.

5. Infórmese dirección de notificación y ciudad de residencia de la demandada.

6. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la demandada, conforme lo indicado en el inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022; igualmente, remítase el escrito de subsanación y sus anexos; lo anterior, teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168e4f5e8adaf968a89d7db57ddfa3f2b6d0f8b2a65ad7ccba838ba4b886742**

Documento generado en 13/05/2024 09:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 207 Ejecutivo de Alimentos de Yesica León contra Wilmer León.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Allegar el acuerdo suscrito por las partes ante la Comisaria de Familia-Villa de Guaduas Cundinamarca, toda vez que el documento aportado resulta ilegible.

b. Individualizar las pretensiones de la demanda e indicar claramente el valor de las cuotas que solicita, señalando el mes y año al que corresponde cada una, indicando a que gastos pertenecen, esto es, alimentos o gastos de vestuario, conforme a lo acordado por las partes.

c. La parte actora deberá acreditar su condición socioeconómica, aportando certificación actualizada bien sea del SISBEN o de la EPS sobre el ingreso base de cotización de salud a la que tiene derecho o con la que se encuentre vinculada.

d. Teniendo en cuenta que la parte actora solicita el embargo del salario del demandado, deberá indicar si conoce el nombre de la empresa donde actualmente labora.

e. Teniendo en cuenta las facturas aportadas, la parte actora deberá individualizar el cobro que solicita e indicar a que gastos pertenecen, señalando el mes, el valor, el año y referenciar la respectiva factura.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6060a0a7d31d256fe8c755b4710431dda0fb982c2aec28c938df307d5812561c**

Documento generado en 13/05/2024 09:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2017 – 205 Liquidación de la Sociedad Conyugal de María Eugenia Ariza contra Dimas Cabrera.

Mediante providencia del pasado 6 de noviembre de 2019 se ordenó oficiar a la DIAN, sin embargo, las partes no diligenciaron el oficio ordenado ni se evidencia ninguna solicitud pendiente por tramitar.

Ahora bien, la H. Corte Suprema de Justicia en STC550-2017, Radicación No 11001-02-03- 000-2016-03659-00, del 25 de enero de 2017, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO señaló:

“...3. Descendiendo al caso sub examine advierte la Corte que el estrado enjuiciado cometió un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, por cuanto aplicó al trámite liquidatorio objeto de análisis la figura del desistimiento tácito, contrariando lo que sobre el particular ha señalado esta Corporación.

“En efecto, la Corte ha indicado que el desistimiento tácito “... no ha de aplicarse a asuntos de naturaleza liquidatoria, como quiera que por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad. Por supuesto que el parecer anteriormente descrito lo repudia la ley, y es por tanto que como a ese nugatorio efecto procesal tendió el actuar desplegado en el asunto sub exánime, se impone la ratificación del fallo impugnado (CSJ STC, 5 ago. 2013. Rad. 2013-00241-01; reiterada en STC1760-2015 y STC4726- 2015).

Por lo anterior, si bien la Corte Suprema indicó que en asuntos liquidatorios no debe darse aplicación a la figura del desistimiento tácito, habrá de tenerse en cuenta que el proceso no puede quedarse estático indefinidamente, a más cuando el cumplimiento de la carga exigida es necesario para continuar con el trámite liquidatorio, al respecto, refirió la Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008:

“En el proceso civil, la regla general es que los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, como lo dice el artículo 2°, inciso 2°, de la Codificación de Procedimiento

Civil: “[con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionada por negligencia suya”. En ese contexto, la Ley 1194 de 2008 le da competencias al juez para declarar el desistimiento tácito, sólo si (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite –incidental, por ejemplo-, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y (ii) si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.” (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior y como quiera que uno de los requisitos para que proceda el desistimiento tácito es el incumplimiento de la carga procesal que, en este caso es imprescindible para la continuidad del trámite y que está a cargo de los interesados y no de este juzgador, resulta viable dar aplicación al art. 317 del C.G.P., en razón a que la parte interesada no dio cumplimiento a la carga procesal impuesta y abandonó el proceso por más de cuatro años, sin evidenciarse solicitud alguna que pretenda dar impulso procesal ni actuación pendiente por resolver.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad con lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de este.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el literal d, del art. 317 del C.G.P. **Oficiese por secretaria de conformidad.**

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del C.G.P. Déjese constancia.

QUINTO: REMITIR copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0f4c1637d250026c07eea466d3ee12d194f187f36eb031e08a73ef70f0609e**

Documento generado en 13/05/2024 09:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 - 113 Sucesión de Jaime Amaya.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

1. Rechazar la demanda.
2. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
3. **Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04bc57de6ab61416fc2928f442a0a68d896c15e339e96f344ba89b00aafcebe**

Documento generado en 13/05/2024 09:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 - 073 Ejecutivo de Alimentos de Johanna Ardila contra Jeferson Granados.

Cumplidos los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., una vez subsanada en tiempo la demanda, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de la menor NATALY SOFIA GRANADOS ARDILA representada legalmente por la progenitora JOHANNA KATHERINE ARDILA GARCIA contra JEFERSON ALEXANDER GRANADOS AZA por las siguientes sumas de dinero, incrementos que fueron reajustados por el Despacho conforme al aumento del I.P.C.:

1.1.- OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$89.700,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del incremento de la cuota de alimentos del mes de enero a diciembre de 2017, cada una por valor de (\$7.475,00) causadas y no pagadas.

1.2. SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$67.464,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del incremento de la cuota de alimentos del mes de enero a diciembre de 2018, cada una por valor de (\$5.622,00) causadas y no pagadas.

1.3. CINCUENTA Y CUATRO MIL SEICIENTOS PESOS M/CTE (\$54.600,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del incremento de la cuota de alimentos del mes de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de (\$4.550,00) causadas y no pagadas.

1.4. SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$67.320,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del incremento de la cuota de alimentos del mes de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de (\$5.610,00) causadas y no pagadas.

1.5. VEINTINUEVE MIL SEICIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$29.604,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del incremento de la cuota de alimentos del mes de enero a diciembre de 2021, cada una por valor de (\$2.467,00) causadas y no pagadas.

1.6. CIENTO CINCO MIL DOCE PESOS M/CTE (\$105.012,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del incremento de la cuota de alimentos del mes de enero a diciembre de 2022, cada una por valor de (\$8.751,00) causadas y no pagadas.

1.7. DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$258.948,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del incremento de la cuota de alimentos del mes de enero a diciembre de 2023, cada una por valor de (\$21.579,00) causadas y no pagadas.

1.8. CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$51.798,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del incremento de la cuota de alimentos del mes de enero a marzo de 2024, cada una por valor de (\$17.266,00) causadas y no pagadas.

1.9. TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$360.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2016, cada una por valor de (\$120.000,00) causadas y no pagadas.

1.10. TRESCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$380.700,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2017, cada una por valor de (\$126.900,00) causadas y no pagadas.

1.11. TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$396.271,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2018, cada una por valor de (\$132.090,00) causadas y no pagadas.

1.12. CUATROCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$408.871,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2019, cada una por valor de (\$136.290,00) causadas y no pagadas.

1.13. CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$424.410,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2020, cada una por valor de (\$141.470,00) causadas y no pagadas.

1.14. CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$431.241,00) correspondientes al saldo

pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2021, cada una por valor de (\$143.747,00) causadas y no pagadas.

1.15. CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$455.475,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2022, cada una por valor de (\$151.825,00) causadas y no pagadas.

1.16. QUINIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$515.232,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2023, cada una por valor de (\$171.744,00) causadas y no pagadas.

1.17. CINCO MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$5.811.500,00) correspondientes al (50%) del saldo pendiente por pagar de los gastos educativos (matricula, uniformes y pensión) del año 2022, causados y no pagadas.

1.18. SEIS MILLONES SEICIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6.678.500,00) correspondientes al (50%) del saldo pendiente por pagar de los gastos educativos del año 2023, causados y no pagadas.

1.19. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, educación y salud sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.20. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.21. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer la única excepción admisible en este tipo de asunto como lo es la de pago (Art. 152 C. del Menor).

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER a SAMUEL PEREZ CARDENAS como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932c9d62d6cdeda3bf61849aad056f3b06dc820b584ef5aef52ecb663d08c051**

Documento generado en 13/05/2024 09:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2020-00410 Investigación de Paternidad de Ramiro Alfonso
contra Erica Osorio.

Teniendo en cuenta que la demandada en la contestación de la
demanda solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada y en
atención a que, el presente asunto se emitió sentencia de esta misma fecha
y que la nacionalidad y residencia del menor de edad G.O.J. es de Estados
Unidos, este Despacho dispone:

**ORDENAR el levantamiento de impedimento de salida del país al
NNA GERÓNIMO OSORIO JARAMILLO.** Oficiese la Oficina de Migración
Colombia.

e.r.

NOTIFÍQUESE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3598df59a99049aa77b31f8ae2fcd1ab8cd46e4cfd7c26a8fbd7ba13128f687**

Documento generado en 13/05/2024 09:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref. 2023 - 515 Medida de Protección instaurada por Harold Rodríguez contra Karen González.

De acuerdo con el derecho de petición presentado por JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL Representante a la Cámara por Bogotá se procede a dar contestación en los siguientes términos:

Habrá de tenerse en cuenta lo referido por la Corte Constitucional en Sentencia SU355-22, al señalar:

“(...) 131. El derecho a la intimidad es el derecho que tienen todas las personas a gozar de un espacio personal y familiar sin la injerencia o el conocimiento de ajenos. Esto implica que todas las personas tienen derecho (i) a mantener en secreto lo que ocurre al interior de su vida privada y familiar, y (ii) a ejercer el control sobre la información que las afecta o que podría afectar a su familia.

132. Por regla general, la información relacionada con la intimidad de las personas está sujeta a reserva. Muy excepcionalmente, cuando la Constitución y la ley lo establezcan, por razones legítimas y de interés general y bajo unos estándares muy estrictos, es posible obligar a un sujeto a divulgar parte de la información de carácter íntimo. (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, el presente asunto se encuentra sometido a reserva legal, por cuanto se encuentran inmersos los derechos a la privacidad y la intimidad de las personas implicadas dentro de la medida de protección, además, la peticionaria no es parte dentro del proceso ni fue autorizada para recibir información de este, motivos más que suficientes para no acceder a la petición por ella solicitada. **Por secretaria comuníquese por el medio más expedito.**

CÚMPLASE. k.c.

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e8086652fb3646d5b6c2995fb7a8c9e1c65543e6220ed42615de501da91c8a**

Documento generado en 13/05/2024 09:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 295 Ejecutivo de Costas de Pedro Tiga y Otros contra María Tiga.

No tener en cuenta el citatorio enviado a la parte accionada, toda vez que no se indicó correctamente el proceso que corresponde a la demanda, señalándose en la citación que se trata de “Demanda de partición de Herencia” cuando el trámite es un proceso ejecutivo de costas. **Repítase**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8a933778b464fad267a4b5b6cabec2dbfc0ab23e237b2ac86077fabd6fb8fc**

Documento generado en 13/05/2024 09:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0161 Fijación de Alimentos de Mayham Pardo contra Roberto Zubiría.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS instaurada a través de apoderado judicial, por la señora MAYHAM ALEJANDRA PARDO USME en representación de los menores de edad HAYAT ALEJANDRA y JARED CALEB ZUBIRIA PARDO, contra ROBERTO JUNIOR ZUBIRIA BOHORQUEZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, conforme lo dispone la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por diez (10) días.

4. OFICIAR la EPS SURAMERICANA S.A., a fin de que indique al Despacho, si el demandado se encuentra afiliado a esa entidad, en caso afirmativo, informe el nombre y dirección del empleador y datos de contacto que registra.

5. Se reconoce personería a la abogada AMPARO PALACIOS MORA para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE. A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0b7063854b6adb77f243773c6f55e0f309af235a2459605daa4f0031202c5d**

Documento generado en 13/05/2024 09:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref. 2023-00660 Designación de Guarda en favor del NNA J.A.Q.S.

Téngase en cuenta que la abuela materna del NNA J.A.O.S., fue debidamente citada al proceso como consta en el *anexo 005*, y no presentó ninguna manifestación a las pretensiones de la demanda.

Por secretaria procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del auto admisorio, citando a los parientes informados en la demanda.

Se ordena EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, conforme a lo señalado en el artículo 395 Inciso 2 del C.G.P., y los presupuestos de la Ley 2213 de 2022.

Se ordena practicar visita social, al menor de edad J.A.O.S. y a los demandantes, para establecer las condiciones de vida, entorno familiar y garantía de derechos frente a las pretensiones de la demanda, a través de la Asistente Social del juzgado.

Comuníquese a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

NOTIFÍQUESE. (2)

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631f4f2ec11dcfa3aaa53620e667dfc3b3a44183552764c00caac0d7ed165480**

Documento generado en 13/05/2024 09:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00822 Privación de Patria Potestad de Valeria Gómez contra Jonathan Manosalva.

Téngase en cuenta la relación de los parientes por línea materna del NNA O.I.M.G. aportada por la demandante y adosada en el *anexo 005*, **cítese por secretaría.**

Por otra parte, conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., se ordena EMPLAZAR a los parientes por línea paterna de quienes se dice desconocer su paradero, de conformidad con lo normado en ley 2213 de 2022, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaría proceda de conformidad.

En atención a la solicitud de emplazar al demandado, obsérvese que obra en el expediente consulta del sistema ADRES, donde se registra que el padre del menor se encuentra activo en el régimen subsidiado de salud y afiliado a una EPS, por lo tanto, previó a resolver sobre el emplazamiento, **se ordena oficiar a la EPS Compensar**, para que informe en el término de cinco (05) días, los datos de contacto que se registren en esa entidad del señor JONATHAN STEVEN MANOSALVA PINZÓN.

Una vez se obtenga respuesta positiva de la EPS, proceda la actora a realizar la notificación del demandado.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e599a1bd2139d0af61a84e3ee444812ed25405193dc2a119dfa9229f21c6bbe**

Documento generado en 13/05/2024 09:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00822 Privación de Patria Potestad de Valeria Gómez contra Jonathan Manosalva.

Téngase en cuenta la relación de los parientes por línea materna del NNA O.I.M.G. aportada por la demandante y adosada en el *anexo 005*, **cítese por secretaría.**

Por otra parte, conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., se ordena EMPLAZAR a los parientes por línea paterna de quienes se dice desconocer su paradero, de conformidad con lo normado en ley 2213 de 2022, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaría proceda de conformidad.

En atención a la solicitud de emplazar al demandado, obsérvese que obra en el expediente consulta del sistema ADRES, donde se registra que el padre del menor se encuentra activo en el régimen subsidiado de salud y afiliado a una EPS, por lo tanto, previó a resolver sobre el emplazamiento, **se ordena oficiar a la EPS Compensar**, para que informe en el término de cinco (05) días, los datos de contacto que se registren en esa entidad del señor JONATHAN STEVEN MANOSALVA PINZÓN.

Una vez se obtenga respuesta positiva de la EPS, proceda la actora a realizar la notificación del demandado.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e599a1bd2139d0af61a84e3ee444812ed25405193dc2a119dfa9229f21c6bbe**

Documento generado en 13/05/2024 09:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2019-00414 Liquidación de Sociedad Patrimonial de Ruth Rodríguez contra Dionisio Martínez.

Obre en autos y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por la Secretaria de Movilidad y la ORIP de Cerete obrantes en los *anexos 004 y 008 del C2*.

e.r.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd55697e61090555af27466179e5adc9839106a050a25ce2a32c41edecd0a252**

Documento generado en 13/05/2024 09:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0095 C.E.C.M.C de Diana Rojas contra German Arias.

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en el término y cumple con los requisitos de ley el juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de DIVORCIO incoada por DIANA CAROLINA ROJAS CIFUENTES, mediante apoderado judicial, en contra de GERMAN ARIAS CORTÉS.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada según los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por veinte (20) días.

4. RECONOCER al abogado JORGE LUIS GOMEZ CARO, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

L.F.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18e734c1b930b7cef0c4524cf53f6ecb52cbee776f72f58d85f141b2cd3adb0**

Documento generado en 13/05/2024 09:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0913 Privación de Patria Potestad de Elhiat Varón contra José Ortiz.

Revisado el expediente digital, téngase en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento de los parientes por línea paterna del menor de edad, ordenado en providencia inmediatamente anterior, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexos 008 y 009 *e.d.*).

Proceda la parte actora a realizar la notificación al demandado en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 a las direcciones aportadas por la *Nueva eps* en la respuesta visible en el anexo 007 *e.d.*, la cual se pone en conocimiento.

Se requiere a la Secretaría para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 de la providencia calendada 22 de enero de 2024, esto es, citar a los parientes por línea materna del NNA relacionados a folios 9 y 10 del anexo 001 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE. A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705d75f5b5e4ee8c4f8633d2fabf707a5dc8a7a09e11ea858988c3fdc59dff49**

Documento generado en 13/05/2024 09:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veinticuatro

Ref.: 2023 – 497 Ejecutivo de Alimentos de Lisseett Renaux contra Victor Castañeda.

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora anexo 009-C2 del expediente digital y como quiera que se evidencia que se encuentra debidamente embargado el vehículo automotor identificado con Placas RKQ612 con certificado de Tradición No. CT17729, se DECRETA el SECUESTRO; sin embargo, para los efectos prácticos de evitar una comisión así como gastos adicionales, en consonancia a lo previsto en los numerales 2° y 6° del art. 595 del C. G. del P., se otorga el término de cinco (5) días con el fin que el aquí ejecutante se manifieste si es su interés hacerse cargo del depósito gratuito del vehículo en cuestión. Obsérvese que esta manifestación debe realizarse en forma auténtica o a través de su apoderado con facultad expresa para ello.

NOTIFÍQUESE. A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d664241783085e19743b8b664f73fe6488581e52f58d8ea557cb622629744640**

Documento generado en 13/05/2024 09:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref. 2014 – 415 Sucesión de Francisco Rodríguez y Luz Yepes.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el párrafo final del auto fechado del 26 de julio de 2023. **REQUIERESE** a esta dependencia para que este atenta en sus deberes que afectan el debido proceso y trámite, ha de tenerse en cuenta que el impulso es por demás oficioso.

Téngase en cuenta que la parte interesada acreditó haber realizado el pago del impuesto predial del año 2023 ante la Secretaría de Hacienda de Bogotá, pero que ante la subsiguiente tardanza en estos pagos, ahora debe realizarse también sobre este año 2024. Por otra parte también deben estar pendientes en la prontitud de lo que requiere el proceso, a lo cual se les requiere a los interesados en esta causa.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4387be6ddd182aad15dff7a00555cbc5eeb5c0d2567567e6cada9e3fe161cd22

Documento generado en 13/05/2024 09:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2019-00414 Liquidación de Sociedad Patrimonial de Ruth Rodríguez contra Dionisio Martínez.

Téngase en cuenta que el demandado fue notificado de manera personal, mediante mensaje de datos enviado a su dirección electrónica el 05 de marzo de 2024, como consta en el *anexo 011*, quien dentro del término de Ley no presentó contestación a la demanda, ni propuso excepciones.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 22 del mes de julio del año en curso a la hora de las 2:30 p.m. Por secretaría**, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **notifíquese** a los abogados y a los interesados al correo electrónico, sarmientolesmes66@yahoo.es, maca042004@gmail.com y dionisiomartinez@setmacom.com de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a los apoderados que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo y deberán remitir al correo electrónico del Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) con un día de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos, los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

e.r.

NOTIFÍQUESE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d072df4fc466460f9a4a889a90e75243a0cfdd3d6efa9894813342bf8671caa5**

Documento generado en 13/05/2024 09:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de mayo dos mil veinticuatro.

Ref. **2022-00498** Privación de Patria Potestad de Nathalie Flórez
contra Jeison Baldovino.

No se tiene en cuenta la notificación realizada al demandado obrante en el *anexo 016*, teniendo en cuenta que allí no se acredita el envío de la demanda y los anexos, ni tampoco se certifica la fecha de apertura del mensaje o su entrega en la bandeja de entrada del destinatario, requisitos dispuestos en la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, se requiere a la interesada para que proceda a repetir la notificación, atendiendo los lineamientos dispuestos en la norma referenciada y lo expresado en el párrafo anterior.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24cd21e376075432da30bf4369896a7e220ab2342a30a4077bb3ec61fb1692d**

Documento generado en 13/05/2024 09:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 0587 Ejecutivo de Alimentos de Luz Cortes contra Luis Velásquez.

Procede el Despacho a proferir el correspondiente auto con fundamento en el Art. 440 del C.G.P., dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por LUZ MERCEDES CORTES SÁNCHEZ en representación del menor de edad MARTIN FRANCISCO VELASQUEZ CORTES en contra de LUIS FRANCISCO VELASQUEZ GUTIERREZ.

Para el efecto, se debe tener en cuenta que el demandado se encuentra notificado del auto que libro mandamiento de pago en su contra, por aviso desde el día 5 de abril del año que avanza, tal como se evidencia en el anexo 020-C1 *e.d.*, quien dentro del término legal conferido para el efecto NO contestó la demanda, ni propuso medio exceptivo alguno, toda vez que no obran en el expediente digital.

La anterior actitud impone que se dé aplicación al artículo referido al inicio de esta providencia, máxime cuando la demanda es apta formalmente, el interviniente tiene capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, al ser revisado el documento aportado como base de la ejecución, el mismo reúne los requisitos de ley, constituyéndose en verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el Art. 422 del C.G. del P. y, finalmente, por cuanto de tal instrumento se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

Así las cosas y cumplidas las exigencias del art. 440 Ibidem el cual dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se proferirá el respectivo auto.

Como quiera que no hubo oposición al mandamiento ejecutivo, y agotado el trámite propio para esta clase de procesos, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, y sin haber excepciones de mérito que resolver, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C.G del P., se practique la liquidación del crédito.

TERCERO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$3'200.000= M/CTE.

CUARTO. - EXPEDIR Copias auténticas de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G. del P. La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: - REMITIR la actuación, en firme la presente decisión, a los Juzgados de Ejecución, para lo de su competencia, dejando las anotaciones del caso. **Oficiese.**

SEXTO: - Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE. A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767cd3468b47e61fd44a099d7c6fa03e42f73673ffdd84c46fc0d091eafb9338**

Documento generado en 13/05/2024 09:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 0781 Divorcio de Jaidibe Santana contra Luis Padilla.

Revisado el expediente, y como quiera que no obra escrito de aceptación del cargo, se ordena REQUERIR al curador ad litem designado *Jorge Andrés Cristancho Vargas*, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 22 de enero del año que avanza, so pena de incurrir en las sanciones legales a que se hace acreedor, a través de la apertura inmediata de un incidente sancionatorio, para tal fin, se otorga el termino de tres (3) días. Por **secretaría** comuníquesele al curador por el medio más expedito lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE.

A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37365b09302bdf51668a8a2264a8ba4acfc4f15f4fbc602dbd7926b29640c696**

Documento generado en 13/05/2024 09:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022-00490 Privación de Patria Potestad de Luz Helena Ruíz contra Paola Morales y otro.

Obre en autos, la citación realizada a los parientes por línea materna de la NNA M.J.M.G. adosada en el *anexo 027*.

Como quiera que el Juzgado Sexto de Familia allegó los datos de notificación del demandado Arquímedes Gutiérrez Ochoa (*anexo 030*), **proceda la actora** a notificarlo de acuerdo con lo dispuesto en auto del 04 de septiembre de 2023.

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada dentro del término de Ley allegó contestación a la reforma de la demanda (*anexo 031*), proponiendo excepciones de mérito y acreditando la remisión del escrito a la parte demandante, quien no recorrió el traslado de estas.

En atención a la solicitud de la apoderada de la demandada, de imponer sanción al abogado de la actora por no haberle enviado el memorial de reforma de demanda a su correo electrónico, considera el Despacho que con la omisión presentada no se le vulneró su derecho de defensa y contradicción, puesto que tuvo la oportunidad de acceder al expediente para verificar el escrito y presentar la contestación de la demanda dentro del término de Ley, por lo tanto, no se accederá a la imposición de sanción.

No obstante, **se hace un llamado a las partes** para que en lo sucesivo de la presente actuación procedan a dar cumplimiento a la disposición contenida en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, **so pena de imponerse las sanciones dispuestas en la norma citada**.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a34887fdbefe50cd83b4dbd5a5f0f6cfb550973eed50421afc8e3a928cb6c5**

Documento generado en 13/05/2024 09:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA



Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2013 – 400 Sucesión de Luis Sánchez y Belén Mora.

Mediante auto del 2 de agosto de 2013, se admitió el trámite de Sucesión Doble y Mixta de los extintos LUIS RAFAEL SANCHEZ MORA y BELEN MORA DE SANCHEZ siendo Bogotá D.C. el último domicilio y el asiento principal de los negocios de los causantes, allí se reconoció a MARIA INES, MIREYA AURORA y JAIRO ARMANDO SANCHEZ MORA como hijos de los causantes quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Posteriormente, se reconoció a RAFAEL GIOVANNI y WILSON FERNANDO SANCHEZ MARENTES como herederos del extinto LUIS RAFAEL SANCHEZ MORA en su calidad de hijos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Finalmente, y luego de haberse emplazado a todas las personas que se sintieran con derecho a intervenir en este asunto, aprobados los inventarios y avalúos, se allegó la correspondiente comunicación de la DIAN y de la Secretaría de Hacienda de conformidad con lo normado por el art. 844 del Estatuto Tributario y se designó como partidador a un auxiliar de la justicia para que realizara el correspondiente trabajo de partición.

Como quiera que al revisar el trabajo partitivo el mismo se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el art. 509 del C.G.P. y lo resuelto en esta fecha, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICION presentado dentro del proceso de la referencia y que obra en el anexo 30 del expediente digital y que contiene diecisiete folios.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

TERCERO: ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **Oficiese por secretaria de conformidad.**

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte interesada. Déjese constancia.

SEXTO: REMITIR copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403ccf4b701670624cb83cd5da9d82bdaf9db23101305de2de1e48d830770f33**

Documento generado en 13/05/2024 09:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref. 2012 – 657 Liquidación de Sociedad Conyugal de German Rodríguez contra María Clavijo.

La abogada GLADYS CRISTINA ACEVEDO ROMERO deberá indicar claramente si desea que se le compense la partida del pasivo que canceló la parte actora, o si, por el contrario, asumirá el valor y no relacionará partida alguna, lo anterior, por cuanto el memorial allegado el pasado 18 de noviembre de 2021 no es claro en indicar tal solicitud, para ello, se le otorga el término de tres (3) días.

De otra parte, conforme a la petición elevada por el abogado BRANDON ARLEY CLAROS ORTIZ, se itera que, el valor asignado a las partidas del activo, deben ser los mismos que se relacionaron en la audiencia de inventarios y avalúos, monto que no puede ser modificado, a más cuando el inventario aprobado es la base real para la elaboración de la partición.

Finalmente, en atención a la solicitud del apoderado de la parte pasiva de imponer sanción a la abogada de la actora por no haberle remitido copia del memorial a su correo, considera el Despacho que, previo a realizar imposición de sanciones por dicha falta, debe hacerse primeramente un llamado al cumplimiento de la disposición contenida en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, por tanto, se requiere a las partes para que en lo sucesivo, envíen un ejemplar de los memoriales allegados a la contraparte en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ccb9b185e7da789d5154cc4f85da818307d5b22afa55b1d443008df9101721d**

Documento generado en 13/05/2024 09:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021 – 0701 Unión Marital de Hecho de Myriam Aldana contra Efraín Franco y Otros y Herederos Indeterminados de José Aureliano Franco (q.e.p.d.).

Revisado el expediente digital anexos 41 y 43 y teniendo en cuenta que la parte demandante, manifiesta bajo la gravedad de juramento desconocer la dirección de notificación del demandado JULIO FRANCO, se ordena su emplazamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaria proceda de conformidad.

Así mismo, en cuanto a la solicitud de oficiar a la Registraduría Nacional, para que allegue copia de los registros civiles de nacimiento de los demandados, realizada por la parte actora, la misma se niega toda vez que, no aporta la información suficiente para oficiar, esto es, las oficinas donde se encuentran inscritos y los números seriales, de tomos o folios correspondientes.

Vencido el término del emplazamiento, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE. A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5431628902e612a860520552cccaa1f283a962bc4852dbc362ff5aa3557508**

Documento generado en 13/05/2024 09:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2018 – 054 Sucesión de Rito Garzón.

Teniendo en cuenta que el partidador designado dentro de este asunto manifestó que ya no se encuentra activo en la lista de auxiliares de la justicia, lo cual le imposibilita realizar la labor encomendada, este Despacho Dispone:

a. RELEVAR del cargo al abogado partidador JAIRO MORENO GUERRERO, en su lugar, DESIGNAR como PARTIDOR al abogado auxiliar de la justicia cuya acta de nombramiento se acompaña a esta providencia, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, para que en el término de tres (3) días manifieste la aceptación en el cargo, en cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo numeral 1 del artículo 48 del C.G.P. En el evento de allegarse aceptación, remítasele inmediatamente el link del expediente para que pueda tener acceso al mismo y a las diferentes actuaciones surtidas hasta la fecha, concediéndole para el efecto un término de diez (10) días, para que cumpla con la labor encomendada. **Por secretaria procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d51a2d8ef0745eaecb7c90c60d00a803bd50f21bfb6bd07526dd464ba76bed8**

Documento generado en 13/05/2024 09:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2018-00058 Declarativo (Incid. Rep. Integral) Nathaly Sánchez
contra Jeffer Cruz.

En atención al memorial adosado en el *anexo 060*, donde se aportan nuevas pruebas por la demandante, se niega su inclusión al expediente por ser extemporáneas.

No obstante, en relación con la solicitud de la demandante sobre admitirse el dictamen pericial practicado o en su defecto disponer el decreto de uno nuevo ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **considera el Despacho procedente acceder a ello en procura de proteger los derechos de las víctimas por violencia intrafamiliar y la perspectiva de género que debe aquí aplicarse indudablemente**, de lo contrario haría inane este trámite al no contar con elemento probatorio sobre las cualidades y costos en términos monetarios de los eventuales daños psicológicos o secuelas generadas.

En virtud de lo anterior y teniendo como base que el informe aportado por la demandante fue realizado por profesional que en nuestro sano criterio se observa suficientemente idónea, acreditada y atiende los requisitos del art. 226-227 del C.G.P., por economía procesal, se ADMITE como ÓRGANO de prueba, por ende, a la parte demandada se corre traslado del dictamen pericial obrante en el *anexo 044*, por el término de tres (3) días.

e.r.

NOTIFÍQUESE. (3)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2132ba9b583edcb2c4ff2acaf7536cc5eec0c602644baca6f23effdf0523a24**

Documento generado en 13/05/2024 09:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2020-00410 Investigación de Paternidad de Ramiro Alfonso contra Erica Osorio.

Atendiendo el contenido del art. 386 numeral 4 y 278 del C.G.P., procede este Juzgador a emitir sentencia de plano, dentro de la presente demanda de Investigación de Paternidad, con base en los siguientes:

El señor Ramiro Alfonso Giraldo presentó demanda de investigación de paternidad sobre el menor de edad Gerónimo Osorio Jaramillo y en contra de la progenitora de este, Erica Ximena Osorio Jaramillo, quien fue notificada del auto admisorio de la demanda, y dentro del término legal conferido para el efecto, contestó la demanda manifestando que se atenía a los resultados que se emitieran una vez se realizara la prueba de ADN.

Luego de notificada la demandada, se ordenó la práctica de la prueba de ADN al demandante, el menor y su progenitora, diligencia que fue realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá, y cuyo informe obra en el *anexo 010*, el informe pericial del estudio genético de filiación estableció en sus conclusiones que, el señor Ramiro Alfonso Giraldo es el padre biológico de Gerónimo Osorio Jaramillo con probabilidad del 99.99999999%, de los resultados obtenidos se corrió traslado a las partes y no hubo ningún pronunciamiento sobre ello.

Las partes solicitaron la fijación de cuota alimentaria en favor del menor en caso de que se determinara positivamente la paternidad, por lo tanto, atendiendo lo dispuesto en el art. 11 de la Ley 1098 de 2006 y la prevalencia de los derechos de los niños prescrita en el art. 44 de la C.N., procederá el Despacho a fijar la cuota alimentaria, sin embargo, y como quiera que, no obra constancia de que el demandante se encuentre laborando, se tendrá como base para la fijación de la cuota, el reporte de ingresos realizado por el actor, ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en el año 2022, visible en la *pág. 7 del anexo 067*, donde se reportan ingresos mensuales aproximados del señor Ramiro Alfonso la suma de \$5.700.000 para el año 2022.

Sobre las visitas solicitadas no se emitirá pronunciamiento, teniendo en cuenta que, no se indicó en la demanda el régimen solicitado y la demandada no presentó oposición a realizarlas de común acuerdo, quedando las partes en libertad de establecer las visitas o acudir ante la

instancia pertinente.

Atendiendo lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **RAMIRO ALFONSO GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.068.648, es el padre biológico del NNA GERÓNIMO OSORIO JARAMILLO, nacido en Jersey City – Hudson, Estados Unidos, el día 09 de enero de 2012, hijo de la señora **ERICA XIMENA OSORIO** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.820.975, nacimiento inscrito en *New Jersey Department of Health Office of Vital Statistics and Registry*, con el No. 20120064091, serial A0015106846. Ha de recomendarse por consiguiente la modificación de los apellidos del inscrito.

SEGUNDO: FIJAR como alimentos, a cargo del señor **RAMIRO ALFONSO GIRALDO** y a favor de su menor hijo **GERÓNIMO OSORIO JARAMILLO**, una suma equivalente a dos millones quinientos mil pesos m/cte \$2.500.000; monto que deberá consignar dentro de los cinco primeros días de cada mes, a partir del mes de mayo de 2023, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 110012033028 de esta ciudad, en favor de la señora ERICA XIMENA OSORIO JARAMILLO y por cuenta de este proceso.

TERCERO: LÍBRESE EXHORTO con destino al *New Jersey Department of Health Office of Vital Statistics and Registry*, para que inscriba esta sentencia y registre el nombre del padre del menor en el Registro de Nacimiento de este. **Oficiese.**

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS, por no haberse presentado oposición a las pretensiones.

QUINTO: EXPEDIR, a costa de la parte interesada las copias auténticas necesarias para surtir el respectivo trámite.

SEXTO: NOTIFICAR esta sentencia al Defensor de Familia.

SÉPTIMO: Dese por TERMINADO el presente proceso. Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

e.r.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28190c0df63562b8deaa1089aeda2c13f52c59d6c9801106d0db9664acc64d4a**

Documento generado en 13/05/2024 09:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2011 - 1214 Liquidación de Sociedad Conyugal de Nelson Jaime contra Olga Acuña.

Téngase en cuenta que la abogada ANDREA BONILLA AMADO remitió copia de los inventarios y avalúos adicionales a la contraparte a la dirección electrónica suministrada por esté, por ello, se **APRUEBA** los inventarios y avalúos adicionales, donde se relacionó una partida del pasivo adicional, visible en el anexo 83 del expediente digital.

Por lo anterior, **por secretaria** comuníquese a ALVARO CASTAÑEDA CAMACHO al correo electrónico alvaroabogado2003@yahoo.es designado como partidor, para que allegue la rehechura del escrito partitivo a este Despacho, en la que se incluya la nueva partida adicional, para ello, se le otorga el plazo máximo de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba43f3a7d8cb94d24e6be334958b79aae1cb8b014b4bb6e77bfb91e4c0c091c**

Documento generado en 13/05/2024 09:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2020 – 390 Sucesión de Abelardo Barragán.

Teniendo en cuenta que, la abogada DEXXY JOHANA FARFAN MEJIA remitió copia de los inventarios y avalúos adicionales a los demás apoderados a la dirección electrónica suministrada por estos, quienes, se **APRUEBA** los inventarios y avalúos adicionales, donde se relacionaron ocho partidas del activo adicional, visibles en el anexo 126 del expediente digital.

Agréguese al expediente el pago de las declaraciones de renta presentadas y que corresponden a los años 2021 a 2023 realizadas ante la DIAN; de igual forma, téngase en cuenta el pago de los impuestos prediales del año 2024 respecto de los bienes inmuebles identificados con F.M.I. No. 190-91864, 190-42298 y 50C-645727.

El heredero OSCAR KENNEDY BARRAGAN MARTINEZ habrá de tener en cuenta que, cualquier solicitud o intervención que desee realizar, deberá hacerlo a través de apoderado, teniendo en cuenta que en esta clase de asuntos no es permitido actuar en causa propia sin ser abogado.

Por lo anterior, los abogados JOSE ANTONIO ORTIZ MARTINEZ, DEXXY JOHANA FARFAN MEJIA y ALVARO ENRIQUE PAVA VARGAS designados como partidores, deberán allegar el trabajo de partición en un plazo máximo de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae45bf8b1a6c4c9dae1e783c6ec16898904e546b6993140bb7f1b33c69892e53**

Documento generado en 13/05/2024 09:56:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**